



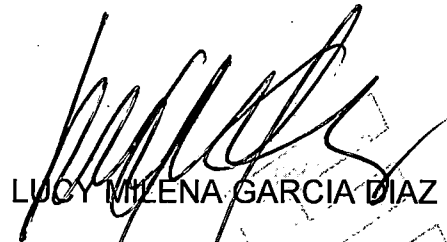
Número Único 110013104030200015699-00
Ubicación 40871
Condenado ROMAN BARRERA MORENO
C.C # 4130189

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110013104030200015699-00
Ubicación 40871
Condenado ROMAN BARRERA MORENO
C.C # 4130189

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 04 030 2000 15699
Ubicación: 40871
Condenado: ROMAN BARRERA MORENO
Delitos: HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA
PERSONAL
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **ROMAN BARRERA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.189 expedida en Guateque – Boyacá, en atención a la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 8 de junio de 2001 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá D.C., se condenó a ROMAN BARRERA MORENO a la pena principal de veinticinco (25) años y seis (6) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, como autor penalmente responsable de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal.

De otra parte, fue condenado al pago de mil doscientos cincuenta (1.250) gramos oro, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de enero de 2002, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., negó la nulidad solicitada, confirmó la sentencia de primera instancia, y readecuó la pena privativa de la libertad en **trece (13) años y seis (6) meses de prisión**.

3.- El sentenciado ROMAN BARRERA MORENO estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 5 de mayo de 1999 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra en etapa de instrucción y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) y el 11 de octubre de 1999 (*fecha en que se materializó la libertad provisional concedida en auto del 1º de octubre de 1999 por la Fiscalía 54 Delegada ante el Circuito – Unidad de Delitos contra la Armonía y Unidad Familiar*); y posteriormente desde el 2 de febrero de 2001 (*información registrada en el oficio No. 234 expedido por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá D.C.*).



4.- El 8 de julio de 2002, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- En autos del 14 de septiembre de 2005, se negó la rebaja contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- El 6 de marzo de 2006, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- En proveído del 10 de abril de 2006, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el termino de 64 meses y 11 días; por lo cual, se expidió la Boleta de Libertad No. 001 del 12 de abril de 2006 ante el Director del Establecimiento Penitenciario de Guateque – Boyacá.

8.- El 10 de mayo de 2006, el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá, ordenó la remisión del expediente a esta ciudad; por lo cual, en auto del 11 de septiembre de 2006, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y a su vez, para el 15 de septiembre de 2020, asumió el conocimiento el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., actual Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

9.- El 15 de septiembre de 2010, se revocó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que el penado cometió una nueva conducta punible en el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá.

10.- En auto del 3 de noviembre de 2017, se remitieron las diligencias a este despacho, como quiera que el penado se encontraba privado de la libertad por otro asunto a disposición de este estrado judicial.

11.- El 10 de mayo de 2019, ROMAN BARRERA MORENO fue puesto a disposición de este despacho por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”.

12.- En auto del 28 de septiembre de 2021, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

13.- Al sentenciado ROMAN BARRERA MORENO se le ha reconocido redención de pena, así: 12 meses y 1 día en auto del 6 de septiembre de 2002, 16 meses y 27 días en auto del 14 de septiembre de 2005, y 10.5 días en auto del 10 de abril de 2006.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas



ellas, la más favorable a los intereses de **ROMAN BARRERA MORENO** es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~¹, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena. (Se resalta)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distinguió tres requisitos claves para la concesión del beneficio:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada.² (Resalta la Sala).³

De esta manera, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado **ROMAN BARRERA MORENO** se desplegaron el 16 de agosto de 1997, que fue juzgado bajo el la línea procesal de la Ley 600 de 2000, y que para su caso resulta más benéfica dicha interpretación, por vía de favorabilidad será dicha normatividad la que aplique esta Sede Judicial en la presente providencia, puesto que conocerlo de otro manera implicaría el desmedro de los intereses de la persona privada de la libertad.

¹ Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

² Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No. 3. Radicado No. 77458 del 3 de febrero de 2015. M.P. José Leónidas Bustos.



Igualmente, para la concesión del subrogado se deben verificar, no sólo los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, sino que los delitos por los que fue condenado no se encuentre en aquellos expresamente excluidos.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

"(...) es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales."

Así, para el presente evento no se podría aplicar lo dispuesto en las citadas leyes, como quiera que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la vigencia de las mismas y los delitos materia de condena no se encuentra dentro de las exclusiones legales.

En ese orden de ideas, el despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P."

*3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*⁴

Conforme lo expuesto, se evidencia que **ROMAN BARRERA MORENO** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **5 de mayo de 1999** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra en etapa de instrucción y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el **11 de octubre de 1999** (fecha en que se materializó la libertad provisional concedida en auto del 1º de octubre de 1999 por la Fiscalía 54 Delegada ante el Circuito – Unidad de Delitos contra la Armonía y Unidad Familiar); y posteriormente desde el **2 de febrero de 2001** (información registrada en el oficio No. 234 expedido por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá D.C.), hasta el **12 de abril de 2006** (día en que se materializó el subrogado de la libertad condicional concedido), y posteriormente desde el **10 de mayo de 2019** (día en que fue puesto a disposición de este despacho por el Complejo Penitenciario

⁴ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



y *Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"*) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 5 de mayo al 11 de octubre de 1999 = 159 días (5 meses y 9 días)
- 2 de febrero al 31 de diciembre de 2001 = 332 días (11 meses y 2 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2002 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2003 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2004 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2005 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 12 de abril de 2006 = 102 (3 meses y 12 días)
- 10 de mayo al 31 de diciembre de 2019 = 235 días (7 meses y 25 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 28 de septiembre de 2021 = 271 días (9 meses y 1 día)

Por lo expuesto, se evidencia que **ROMAN BARRERA MORENO** ha contabilizado **99 meses y 11 días**, que sumados a **29 meses y 8.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **128 meses y 19.5 días** lapso superior a 97 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 13 años y 6 meses de prisión.

Así las cosas, **ROMAN BARRERA MORENO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, y el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones



de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

En conclusión, toda vez que en este evento no se allegaron los documentos requeridos, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **ROMAN BARRERA MORENO** ante la imposibilidad de examinar si cumple con los presupuestos para tal efecto, y por lo cual se ordenará a la autoridad penitenciaria que remitan en el menor tiempo posible la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, que a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida del interno **ROMAN BARRERA MORENO** para el estudio del subrogado de la libertad condicional, y el eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ROMAN BARRERA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.189 expedida en Guateque – Boyacá, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

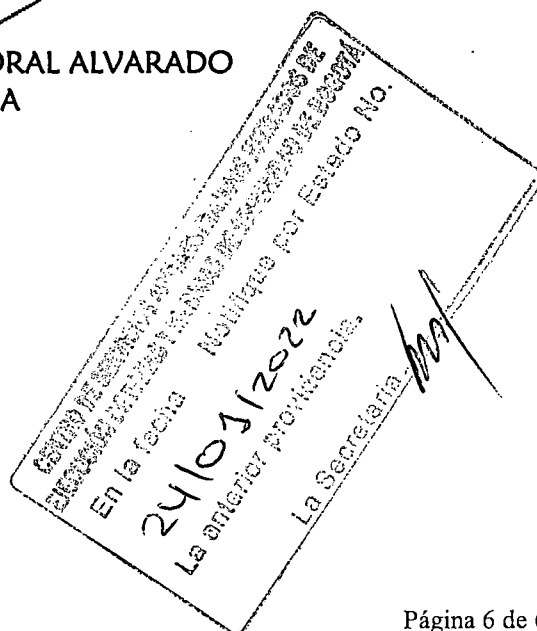
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado “OTRAS DETERMINACIONES”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN IA 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40071

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/05/01/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roman Barrera M.

CC: 6.130-189 Apelo la decisión

TD: 61-161- T.D Apelo la decisión Su Señoría
a ya que Cumpló con los
Requisitos que estipula
La ley.

HUELLA DACTILAR:

